

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002714.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 342/2022. Negociado: 2

Actuación recurrida: (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO VELEZ MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA VICTORIA LEON DIAZ

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Letrado/a:

SENTENCIA N.º 124/2025

En la ciudad de Vélez-Málaga a 10 de junio de 2025

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de este partido judicial, a los autos número 342/2022, tramitados por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. León Díaz y por el Letrado Sr. León Díaz, en nombre y representación de D. [REDACTED], frente a la resolución de inadmisión adoptada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga respecto de recurso de reposición presentada frente a previa resolución sancionadora en materia de ruidos, representada la administración municipal por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner y la Letrada Sra. Martínez Cuevas en sustitución de su compañero el Letrado Sr. Rodríguez López, siendo la cuantía de las actuaciones 300 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 28 de octubre de 2022 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Vélez-Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. León Díaz en nombre dlla recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga e con número 5378/2022 de 19 de agosto, notificada el 30 de aquel mes y año, por la que fue desestimado recurso de reposición confirmando previa sanción por infracción derivada de exceso de ruidos por fiesta en inmueble, sito en calle Dolores Gámez Ruiz Nº 4 1º D3 en la localidad de Vélez-Málaga. En dicho escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la nulidad de la resolución interpelada y de la previa sanción impugnada por disconforme a derecho, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado para el 2 de octubre de 2024, finalmente se celebró vista el día 4 del corriente mes y año. El



Código:	OSEQRJ7DKEWZWGGCDDU87MB6FC59AE	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos con el traslado para contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, D. [REDACTED], se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad de la resolución sancionadora y la posterior de desestimación del recurso potestativo de reposición; y para ello se adujo que se había procedido a sancionar en expediente por la presunta comisión de un exceso de ruidos cuando no se llevó a cabo medición alguna. La denuncia y ulterior sanción descansaba, según la recurrente en la subjetiva apreciación del Policía Local denunciante, sin dar cumplimiento a la normativa específica en materia de medición de ruidos como así había apreciado la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso de Vigo Nº 1 por ella señalada y la dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana también citada. Por todo ello se interesaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior y por del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso contencioso. Y es que, a su subjetivo parecer, el hecho denunciado quedó incardinado claramente contando, además, con prueba de cargo suficiente para sostener la imposición final de la sanción que fuera confirmada al rechazar la reposición. Con tales extremos, se reclamó el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el



Código:	OSEQRJ7DKEWZWGGCDDU87MB6FC59AE	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o inculpativos de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi) corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que *“el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.*

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

En otro orden de cosas pero atendido el expreso pedimento de nulidad recogido en la demanda, es preciso recordar a la recurrente y su representación que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.

En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que *“... la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt).”*

Así y para concluir el acercamiento jurisprudencial a dicha figura, dicho criterio restrictivo en cuanto a la nulidad se mantiene firme por **la Sala III del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 603/2022 de 23 de mayo (recurso 741/2021)** que afirmó que los supuestos de nulidad radical **“no**



Código:	OSEQRJ7DKEWZWGGCDDU87MB6FC59AE	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



“pueden ser interpretados con laxitud” para continuar afirmando que “ es carga de quien sostiene la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo señalar con precisión en qué supuesto está incurso” (YA PARA EL DESARROLLO CONCRETO AL CASO : “...carga que fue/no fue satisfecha por el recurrente en el pleito - ...en las actuaciones...”

TERCERO.- Descendiendo al supuesto aquí litigioso, la acción debe desestimarse y ello por las siguientes razones.

Si se examina el expediente administrativo, en concreto el folio 1 del expediente administrativo (3 según la numeración del PDF) el hecho denunciado fue el siguiente: “ *Los agentes actuantes son requeridos por la Sala por molestias de ruido en vivienda. Los agentes desde el principio de la calle pueden escuchar los ruidos, se encontraban con las ventanas abiertas, la música muy elevada y cantando a pleno pulmón, en esos momento una canción de RAPHAEL (literalmente “RAFAEL” en el boletín de denuncia). Que los agentes han tenido que tocar tanto al timbre de la vivienda como la puerta misma para que les pudiera abrir, hasta que un hijo de la denunciada lo ha escuchado y ha abierto la misma. Que la denunciada no comprende el motivo de la presencia policial en el lugar, ya que ella tiene que aguantar los ruidos de los vecinos y hoy le tocaba a ella celebrar el Año Nuevo y hacer ruido. // Precepto infringido: artículo 51 apartado 2 Hecho denunciado Cantar, proferir gritos hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos o equipos musicales, mensajes publicitarios, altavoces, independientes o dentro de vehículos , etc...que por su intensidad o persistencia generen molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles.*

Lo que se denunció es que estaban cantando a gritos en plena noche y con las ventanas abiertas. Hasta tal punto llegó el vocerío, que los agentes de la Policía Local pudieron identificar al cantante que se coreaba a pleno pulmón por la denunciada y su familia. No fue impugnada la sola causación de ruido; sino por la juerga escandalosa de la que era plenamente consciente la recurrente y quienes allí le acompañaban en aras de fastidiar a sus vecinos como ellos, según la misma, le hacían a ella con la música. Y con tal evidencia en la comisión de la infracción, ratificada por el agente de la Policía Local denunciante al folio 17 y 36 (25 y 49 del PDF) y, además, NUNCA negada por la recurrente en su demanda, **NO** era necesario ninguna medición o prueba sonométrica. Pura y simplemente.

De hecho, si la recurrente hubiese leído con un mínimo de atención los Hechos Probados de la resolución sancionadora y el Pronunciamiento Segundo de la misma (folio 45 y 47 -59 y 61 del PDF-) vería que se describía el antisocial ejercicio del derecho del divertimento con la sola intención de la recurrente de molestar a sus vecinos mientras **cantaba a pleno pulmón** a “RAPHAEL”.

No obsta lo anterior la Sentencia traída a colación dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 1 de Vigo nº 406/2016; ni la escasa línea y media transcrita de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de febrero de 2018. Empezando por esta última, sacar a colación una magra frase como aquella sin el más mínimo contexto en cuanto a los hechos para poder siquiera plantear un paralelismo con la situación aquí enjuiciada, carece de valor siquiera ilustrativo (nunca jurisprudencial ex art. 1.6 del CC). Y en cuanto a la primera resolución indicada, mostrando quien aquí resuelve su más absoluto respeto y consideración hacia el allí Magistrado/a ponente, además de adolecer del mismo defecto que la segunda resolución citada al no concretar los hechos de aquel supuesto para la comparativa con el aquí analizado, ni de lejos puede tratar de imponerse a este Juez aquellas conclusiones que, por lo demás y al hilo del hecho y el tipo infractor finalmente apreciado, concurre en la conducta de la recurrente al cantar vulnerando la normativa municipal prevista en el art. 51.2 de la Ordenanza Municipal.



Código:	OSEQRJ7DKEWZWGGCDDU87MB6FC59AE	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



Es por ello que en absoluto concurre ninguno de los motivos previstos en el art. 47.1 de la Ley 39/2015 de PACAP por lo que no puede estimarse ninguno de los pedimentos exigidos por la recurrente.

En consecuencia, considerando conformes a derecho la resolución sancionadora inicial y la ulterior desestimación del recurso de reposición, procede por ello la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en su totalidad por temeridad a la recurrente. La evidencia de la infracción en relación con el hecho denunciado era palmaria. Y aun así, se reclamó por la recurrente y su asistencia Letrada la nulidad cuyo criterio hermenéutico en su aplicación restrictiva es una cuestión jurídica notoria y pacíficamente aceptada. Al accionar de esta forma tan imprudente, obligó a la administración a la defensa de la legalidad del acto administrativo con el consiguiente gasto del erario público; lo cual podría haberse evitado de haber actuado de forma más sosegada y prudente en derecho. Por lo cual, se le imponen las costas en su totalidad por temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de P.A. 342/2022, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. León Díaz actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la resolución sancionadora dictada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga arriba indicada, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas a la actora que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en su totalidad por temeridad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRJ7DKEWZWGGCDDU87MB6FC59AE	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6





Código:	OSEQRJ7DKEWZWGGCDDU87MB6FC59AE	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

